

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0998-2CP1-10

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que crea la Ley Federal de Subrogación Gestacional y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Leticia Quezada Contreras.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	28 de julio de 2010.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	30 de julio de 2010.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud.

<b>II.- SINOPSIS</b>
<p>Crear un ordenamiento jurídico que tenga por objeto establecer y regular los requisitos y formalidades para efectuar la subrogación gestacional (reproducción humana asistida), entendiéndose por ésta, la práctica médica mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer unidos por matrimonio o que viven en concubinato, en cuyo caso, la mujer casada o que vive en concubinato padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de la madre subrogada y el padre, y cuya relación concluye con el fin del embarazo o el nacimiento. Establecer que las mujeres cuyo estado civil sea soltera podrán acceder a esta práctica médica, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados para la madre subrogada. Establecer que la subrogación gestacional se realizará sin fines de lucro. Establecer las nulidades que pueden afectar o viciar la voluntad de las partes, así como las sanciones.</p>

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 4º párrafo tercero, tanto para la expedición de la Ley Federal de Subrogación Gestacional como para la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Se recomienda incluir el título del proyecto de decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Se decreta la Ley Federal de Subrogación Gestacional, para quedar como sigue:</p> <p><b>LEY FEDERAL DE SUBROGACIÓN GESTACIONAL</b></p> <p>➤ <b><u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u></b></p>	
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor en 90 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> A partir de la entrada en vigor de la presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.</p> <p><b>TERCERO.-</b> El Poder Ejecutivo Federal, deberá realizar las adecuaciones correspondientes para incorporar la subrogación gestacional y establecer el Registro a que se refiere esta Ley a más tardar en 90 días naturales posteriores a la publicación de éste Decreto.</p> <p><b>CUARTO.-</b> El Poder Ejecutivo Federal deberá suscribir el o los convenios de colaboración correspondientes con las asociaciones y colegios de Notarios a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y asegurar el menor costo posible de los honorarios y aranceles correspondientes al Instrumento de la</p>

	<p>Subrogación Gestacional.</p> <p><b>QUINTO.-</b> Las entidades federativas y el Distrito Federal, así como las instituciones públicas y privadas de salud y los demás integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán proveer en su esfera administrativa las disposiciones reglamentarias tendientes a dar cumplimiento al presente Decreto.</p> <p><b>SEXTO.-</b> Remítase a los Gobiernos Estatales para que en el ámbito de sus respectivas competencias, le brinden difusión y debida observancia.</p>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>Trasplante</b></p> <p><b>Artículo 330.-</b> Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.-</b> Se adicionan y reforman los artículos 330, 465 y 466 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>TITULO DECIMO CUARTO</b></p> <p><b>Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida</b></p> <p><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>Trasplante</b></p> <p><b>Artículo 330.-</b> Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.</p>

<p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p><b>Artículo 465.-</b> Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de esta Ley, <u>se le impondrá prisión de uno a ocho años, suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</u></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Está prohibido:</p> <p>I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y</p> <p>II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos.</p> <p><b>No se considerará trasplante la práctica médica que regula la Ley Federal de Subrogación Gestacional.</b></p> <p>...</p> <p><b>CAPITULO VI</b></p> <p><b>Delitos</b></p> <p><b>Artículo 465.-</b> Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que realice actos de investigación clínica <b>con el objeto de realizar manipulación genética</b> en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Quinto de esta Ley, <b>y en los siguientes supuestos:</b></p> <p>I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;</p> <p>II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y</p>
--	--

No tiene correlativo

...

**Artículo 466.-** Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de *uno a tres* años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, *se impondrá prisión de dos a ocho* años.

**III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.**

Se le impondrá prisión de dos a diez años, inhabilitación y suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años y multa por el equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si la conducta se lleva a cabo con menores, incapaces, ancianos, sujetos privados de libertad o, en general, con personas que por cualquier circunstancia no pudieran resistirse, la pena que fija el párrafo anterior se aumentará hasta en un tanto más.

**Artículo 466.-** Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de **tres a ocho** años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; **si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.**

**Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quién implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.**

<p><i>La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.</i></p>	<p><b>Se equipara al delito de inseminación artificial no consentida, la falta de conocimiento o firma del cónyuge o concubino de la mujer gestante que establece la Ley de Subrogación Gestacional.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor en 90 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> A partir de la entrada en vigor de la presente Decreto, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Las entidades federativas y el Distrito Federal, así como las instituciones públicas y privadas de salud y los demás integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán proveer en su esfera administrativa las disposiciones reglamentarias tendientes a dar cumplimiento al presente Decreto.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Remítase a los Gobiernos Estatales para que en el ámbito de sus respectivas competencias, le brinden difusión y debida observancia.</p>

GTR